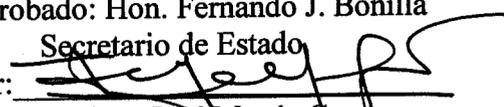


Núm. Reglamento **7304**

Fecha Rad: 1ro de marzo de 2007

Aprobado: Hon. Fernando J. Bonilla

Secretario de Estado

Por: 

Francisco José Martín Caso

Secretario Auxiliar de Servicios

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE SALUD
POLICÍA DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**REGLAMENTO DE LA SECRETARIA DE SALUD NÚM. 124 Y DEL
SUPERINTENDENTE DE LA POLICÍA PARA REGULAR LA PRÁCTICA DE
FUMAR EN DETERMINADOS LUGARES PÚBLICOS Y PRIVADOS**

ÍNDICE

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO I: TÍTULO	2
ARTÍCULO II: BASE LEGAL	2
ARTÍCULO III: PROPÓSITO	2
ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD	3
ARTÍCULO V: DEFINICIONES	3

CAPÍTULO II: PRÁCTICAS DE FUMAR

ARTÍCULO I: PROHIBICIÓN	6
ARTÍCULO II: EXCLUSIONES A LA PROHIBICIÓN	7
ARTÍCULO III: INSTITUCIONES PENALES Y CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LA ADICCIÓN	7

CAPÍTULO III: INSPECCIONES

ARTÍCULO I: INSPECCIONES	7
ARTÍCULO II: RESISTENCIA O IMPEDIMENTO	8

CAPÍTULO IV: INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO

ARTÍCULO I: INTERVENCIONES	8
ARTÍCULO II: RESISTENCIA O IMPEDIMENTO	8

CAPÍTULO V: PENALIDADES

ARTÍCULO I: MULTAS ADMINISTRATIVAS	8
ARTÍCULO II: PENALIDADES	9

CAPÍTULO VI: REVISIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO I: PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN	9
ARTÍCULO II: PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA REVISIÓN DE LA MULTA IMPUESTA.....	10



CAPÍTULO VII: FACULTADES DE LA SECRETARIA DE SALUD

ARTÍCULO I: VARIACIONES Y EXENCIONES11

CAPÍTULO VIII: DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO I: CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD11

ARTÍCULO II: VIGENCIA11

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO I: TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como el "Reglamento para Fiscalizar la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados".

ARTÍCULO II: BASE LEGAL

Se promulga este Reglamento en virtud de la Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, la cual delega en la Secretaria de Salud la responsabilidad de proteger la salud pública del pueblo de Puerto Rico; en las disposiciones de la Ley Número 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada, las disposiciones de la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos, y la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

La Ley Número 66 de 2 de marzo de 2006, que enmienda la Ley Número 40, *supra*, incluye una prohibición total de fumar en los lugares regulados. Las únicas excepciones que contempla la Ley Número 40, *supra*, según enmendada, son aquellos negocios que se dediquen exclusivamente a la venta de tabaco y sus derivados, artistas en producciones teatrales o cinematográficas, en las residencias de las personas y en aquellas habitaciones de hoteles que se separen para fumadores. La Ley Número 66 de 2 de marzo de 2006 faculta a la Policía de Puerto Rico a intervenir con los violadores de dicha Ley.

Este Reglamento de la Secretaria de Salud y del Superintendente de la Policía responde a la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de proteger la salud de nuestros ciudadanos y fiscalizar la aplicación de la Ley Número 66, *supra*. y del Reglamento de la Secretaria de Salud Número 122 Reglamento para Regular la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados.

ARTÍCULO III: PROPÓSITO

La Ley Para Regular la Práctica de Fumar en Lugares Públicos y Privados, Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, y el Artículo de la Ley Número 66 de 2 de marzo de 2006, delegó a la Secretaria de Salud la facultad de adoptar la reglamentación necesaria para implementar dicha Ley. Conforme con tal delegación, la Secretaria de Salud ha redactado las normas que regularán la fiscalización de la

práctica de fumar en lugares públicos y privados, así como las penalidades que se impondrán por el incumplimiento de las mismas.

A su vez, la Ley Para la Práctica de Fumar en Lugares Públicos y Privados, Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, y el Artículo 6 de la Ley Número 66 de 2 de marzo de 2006, facultó a la Policía de Puerto Rico para que intervenga con los violadores de esta Ley.

A través de este reglamento, la Secretaria del Departamento de Salud y el Superintendente de la Policía establecen las pautas para que la Policía de Puerto Rico fiscalice el cumplimiento con la Ley Número 66, supra. y el Reglamento de la Secretaria de Salud Número 122 para Regular la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados, según enmendado.

ARTÍCULO IV: APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a toda persona natural o jurídica, y a toda entidad gubernamental o privada, incluyendo los establecimientos públicos o privados de bienes de servicio y de consumo, con o sin fines de lucro, dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

ARTÍCULO V: DEFINICIONES

Las siguientes definiciones aplicarán para los efectos de este Reglamento:

- (a) **Fumar**: Significa e incluye la actividad de aspirar y despedir el humo del tabaco o de otras sustancias que se hacen arder en cigarros, cigarrillos y pipas y poseer o transportar cigarros, cigarrillos y pipas y artículos para fumar mientras estuvieren encendidos.
- (b) **Área para fumadores**: Lugar y/o áreas destinadas para los fumadores.
- (c) **Edificio público**: Significa e incluye aquellas estructuras que alberguen oficinas, dependencias o facilidades del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo los municipios, corporaciones e instrumentalidades públicas y los tribunales de justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (d) **Planteles de enseñanza**: Significa los centros de cuidado de infantes y de niños de edad preescolar y aquellos salones de clases de escuelas públicas y privadas donde se curse desde el grado de párvulos hasta el duodécimo grado o cualquiera de dichos grados, así como de escuelas, colegios e instituciones de enseñanza vocacional, técnica y de altas destrezas, e instituciones universitarias, incluyendo las bibliotecas de los referidos centros, al igual que toda otra institución de carácter docente.
- (e) **Hospital**: Significa hospital público o privado que es operado bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- (f) **Autoridad dirigente:** Significa cualquier secretario de departamento, director ejecutivo de una instrumentalidad pública, presidente de corporación pública o primera figura ejecutiva de determinado departamento, corporación, agencia o instrumentalidad o entidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como cualquier alcalde, director, presidente, director ejecutivo o primera figura ejecutiva de cualquier agencia, corporación o instrumentalidad perteneciente a cualquier municipio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como el presidente, dueño, administrador o la primera figura ejecutiva de cualquiera corporación o empresa privada afectada por este capítulo que ejerza control o tiene el poder decisonal de mayor jerarquía sobre los aspectos administrativos y operacionales de las facilidades mencionadas en este capítulo.
- (g) **Teatros y cines:** Significa e incluye los establecimientos donde acude el público en general mediante paga o gratuitamente, a presenciar obras teatrales, películas cinematográficas, conferencias, conciertos o cualquier otro tipo de espectáculo o actividad que se presenta en un escenario o en una pantalla, pero no incluye salas de fiestas y otros lugares donde se presenta este tipo de actividad y se expenden a la vez comidas y bebidas.
- (h) **Ascensores públicos:** Significa e incluye los aparatos mecánicos que se utilizan en los edificios públicos, comerciales o profesionales y en los hoteles para el ascenso o descenso del público en general y aquellos aparatos mecánicos que se utilizan en los edificios de vivienda para el ascenso o descenso de los que allí habitan o de los que allí acuden, incluyendo aquellos aparatos mecánicos que se utilizan, dondequiera que estén ubicados, para el uso exclusivo de carga, de entrega de mercaderías o de limpieza.
- (i) **Vehículos de transportación pública:** Significa e incluye todos los autobuses de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, los autobuses pertenecientes a personas o entidades particulares públicas o privadas que prestan servicios de transportación al público en general mediante paga en cualquier lugar del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, los autobuses escolares, incluyendo todo vehículo de motor, independientemente de su cabida, dedicado al transporte de personas mediante paga y que tal transporte se efectúe o no entre terminales fijos o irregulares, lanchas operadas por el Gobierno de Puerto Rico.
- (j) **Restaurantes, cafeterías, establecimientos dedicados al expendio de comida:** Significa negocio dedicado a la venta de alimentos para consumo en un local cerrado, incluyendo a aquellos que ofrezcan sus facilidades para la celebración de cumpleaños y otras actividades infantiles.
- (k) **Establecimientos de comida rápida:** Aquellos establecimientos que venden, sirven y despachan al instante comidas preparadas y de menú limitado en locales cerrados.
- (l) **Estaciones de servicio de venta de gasolina al detal:** Significa e incluye aquellos lugares de negocios donde

cualquier persona natural o jurídica venda gasolina y/o combustibles de cualquier tipo para vehículos de motor y éstos se entreguen mediante el depósito de los mismos dentro de los tanques de dichos vehículos de motor o en envases autorizados. Incluye las áreas destinadas a suplir combustible a vehículos de motor, despachar anticongelantes inflamantes, recibir productos entregados por camiones, tanques o aquellas partes del edificio destinadas a dar servicio a automóviles, camiones, tractores o motores de combustión interna.

- (m) **Instalaciones recreativas públicas o privadas:** Significa todo parque, cancha, piscina, salón de máquinas de vídeo o "pinball", estadio, coliseo, área o lugar designado o comúnmente utilizado para la celebración de actividades de juego, entretenimiento, diversión o recreación pasiva, competencias o eventos deportivos, profesionales o de aficionados.
- (n) **Centros de servicios de salud, de cuidado de niños, centros o instituciones de salud mental y ancianos:** Significa toda aquella institución pública o privada, así como residencias privadas con licencias otorgadas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, dedicadas a proveer servicios de salud y de cuidado de niños y ancianos, o que sean facilidades utilizadas para el cuidado de la salud durante el tiempo en que estén operando o hayan empleados trabajando en los mismos.
- (o) **Bares, barras, "pubs", discotecas y licorerías:** Significa negocio dedicado a la venta de bebidas alcohólicas o licor, y venta de alimentos para consumo en un local cerrado, independientemente de las actividades adicionales que se lleven a cabo en el local, lugar o negocio.
- (p) **Centro de convenciones:** Significa todo inmueble utilizado por las personas o entidades para los siguientes propósitos y eventos: congresos, convenciones, conferencias, ferias de muestras, exhibiciones, reuniones y otros eventos de negocios, entretenimiento, asambleas públicas, sociales, culturales, históricas y científicas. El término centro de convenciones incluirá todas las facilidades, mobiliario, instalaciones y equipo necesario o incidental a éste, incluyendo, pero sin limitarse a salas de reuniones, comedores, cocinas, salas de banquetes, áreas de recepción e inscripción, antesalas para funciones, áreas de carga para camiones (incluyendo el acceso a dichas áreas), áreas de acceso, áreas comunes, vestíbulos, oficinas, área de almacenaje, restaurantes y otras facilidades para la venta de alimentos, bebidas, publicaciones, recuerdos, novedades, servicios de oficina y otros servicios de conveniencia, así como cualquier área y facilidades relacionadas a los mismos.
- (q) **Centro comercial y comercios:** Significa propiedad comercial privada, con áreas de estacionamientos vehicular, áreas de servicio para carga y descarga, donde ubican un conglomerado de establecimientos u oficinas comerciales dedicadas a la venta de mercancía, comestibles, productos, bienes, valores, servicios y entretenimiento; al cual acude un alto volumen de visitantes, consumidores, suplidores, empleados e inquilinos.

- (r) **Escenario de trabajo:** Significa cualquier sitio bien sea interior, exterior o subterráneo y los predios rústicos o urbanos pertenecientes a los mismos, incluyendo cualesquiera áreas comunes de vivienda múltiples, edificios residenciales u otras estructuras donde temporera o permanentemente se llevan a cabo cualquier industria, oficio, servicio o negocio, o donde se lleve a efecto cualquier proceso u operación directa o indirectamente relacionado con cualquier industria, oficio, servicio o negocio y donde cualquier persona que derive ganancia o beneficio directo o indirectamente, pero no incluirá los predios de residencias privadas o viviendas donde sean empleadas personas en servicio doméstico, ni incluirá aquellos lugares donde la labor es realizada únicamente por el propietario o arrendatario de la propiedad sin el uso de empleados.
- (s) **Residencia:** Significa lugar privado donde la persona tiene una expectativa de privacidad.

CAPÍTULO II

PRÁCTICAS DE FUMAR

ARTÍCULO I: PROHIBICIÓN

Se prohíbe fumar, en todo momento, en los siguientes lugares:

- (a) Edificios públicos, departamentos, agencias, instrumentalidades públicas y corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
- (b) Salones de clases, salones de actos, bibliotecas, pasillos, comedores escolares, cafeterías y servicios sanitarios de los planteles de enseñanza; en instituciones públicas y privadas a todos los niveles de enseñanza;
- (c) Ascensores de uso público, tanto de transporte de pasajeros como de carga en edificios públicos y privados;
- (d) Teatros y cines;
- (e) Hospitales y centros de salud, públicos y privados;
- (f) Vehículos de transportación pública, vehículos oficiales y en ambulancias públicas o privadas;
- (g) Restaurantes, cafeterías, panaderías, establecimientos dedicados al expendio de comidas y establecimiento de comida rápida;
- (h) Museos;
- (i) Funerarias;
- (j) Tribunales;
- (k) Áreas que contengan líquidos, vapores o materiales inflamables;
- (l) Estaciones de servicio de venta de gasolina al detal;
- (m) Centro de cuidado de niños, públicos o privados;
- (n) Instalaciones recreativas públicas o privadas;
- (o) Centros de cuidado de ancianos;

- (p) Barras, bares, "pubs", discotecas y licorerías;
- (q) Casinos;
- (r) Centros de convenciones y comercios;
- (s) Centros comerciales;
- (t) Todo escenario de trabajo, en el que haya uno (1) o más empleados. Esta prohibición no impedirá que los empleados u otras personas puedan fumar en áreas que estén al aire libre y fuera del área de trabajo;
- (u) Vehículos de transportación privada cuando en los mismos estuviere presente un menor sentado en un asiento protector o un menor de trece (13) años.

ARTÍCULO II: EXCLUSIONES A LA PROHIBICIÓN

Las Prohibiciones anteriormente enumeradas no aplicarán a:

- (a) los negocios que se dediquen exclusivamente a la venta de tabaco y sus derivados.
- (b) los artistas que en producciones y presentaciones teatrales o cinematográficas, como parte de su personaje, sea utilizada la práctica de fumar.
- (c) la residencia de las personas
- (d) las habitaciones de los hoteles. En este caso, la Compañía de Turismo de Puerto Rico determinará mediante reglamento las regulaciones aplicables a aquellas habitaciones que se separen para fumadores.

ARTÍCULO III: INSTITUCIONES PENALES Y CENTROS DE TRATAMIENTO CONTRA LA ADICCIÓN

Las autoridades en control de toda institución penal o centro de tratamiento de adictos adoptarán una política institucional para regular la práctica de fumar en sus facilidades, a los fines de proteger la salud de aquellos confinados(as) o pacientes que no fumen.

CAPÍTULO III

INSPECCIONES

ARTÍCULO I: INSPECCIONES

El Departamento de Salud tendrá la facultad para inspeccionar y multar a cualquier negocio, establecimiento público o privado, empresa u operación cubierta por las disposiciones de este reglamento, y lo hará tantas veces como sea necesario. Dicha inspección no requerirá notificación previa. Si se determinara alguna violación, el Departamento de Salud está facultado a expedir una Querrela (Boleto) de Falta Administrativa por Violación a la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, al negocio violador de cualquier disposición de este reglamento. El Departamento de Salud está facultado para multar a cualquier persona que viole cualquier disposición de este reglamento según las disposiciones del Capítulo V de este Reglamento.

ARTÍCULO II: RESISTENCIA O IMPEDIMENTO

Toda persona natural o jurídica, o sus agentes o empleados, que lleve a cabo cualquier acto dirigido a resistir, obstruir, demorar o estorbar a la Secretaria de Salud o su representante autorizado en el desempeño de sus funciones, incurrirá en delito menos grave y podrá ser denunciado por violación al Artículo 252 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CAPÍTULO IV:

INTERVECIÓN DE LA POLICÍA DE PUERTO RICO

ARTÍCULO I: INTERVENCIONES

La Policía de Puerto Rico tendrá la facultad de intervenir y multar a las personas, naturales o jurídicas, y/o a los negocios que violen cualquier disposición de este Reglamento y el Reglamento de la Secretaria de Salud Número 122 Reglamento para Regular la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados. La Policía de Puerto Rico tendrá la facultad para inspeccionar cualquier negocio, establecimiento público o privado, empresa u operación cubierta por las disposiciones de este reglamento, y lo hará tantas veces como sea necesario. Dicha intervención no requerirá notificación previa. Si se determinara alguna violación, la Policía de Puerto Rico queda facultada a expedir una Querrela (Boleto) de Falta Administrativa por Violación a la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada conforme con lo dispuesto en el Capítulo V de este Reglamento.

ARTÍCULO II: RESISTENCIA O IMPEDIMENTO

Toda persona natural o jurídica, o sus agentes o empleados, que lleve a cabo cualquier acto dirigido a resistir, obstruir, demorar o estorbar a la Secretaria de Salud o a la Policía de Puerto Rico o su representante autorizado en el desempeño de sus funciones, incurrirá en delito menos grave y podrá ser denunciado por violación al Artículo 252 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CAPÍTULO V:

PENALIDADES

ARTÍCULO I: MULTAS ADMINISTRATIVAS

Las siguientes, serán las penalidades administrativas aplicables a violaciones de este reglamento de acuerdo a las disposiciones del Artículo 33 de la Ley Número 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada y la Ley Número 66 de 2 de marzo de 2006. Estas penalidades aplicarán tanto a las personas que fumen en dichos lugares como los dueños u operadores de los mismos.

INFRACCIÓN	DUEÑOS U OPERADORES DEL ESTABLECIMIENTO	PERSONAS QUE FUMEN EN LOS LUGARES PROHIBIDOS POR LEY
PRIMERA	\$250.00	\$250.00
SEGUNDA	\$500.00	\$500.00
TERCERA Y SUBSIGUIENTES	\$2,000.00	\$2,000.00

Los inspectores del Departamento y la Policía de Puerto Rico podrán multar al fumador cuando éste en su presencia lleve a cabo dicha práctica dentro de las instalaciones de un espacio interior cerrado, cualquier espacio expresamente prohibido según el Capítulo II, Artículo I de este Reglamento y/o donde expresamente se prohíbe fumar según la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, y la Ley Número 66 de 2 marzo de 2006.

Los inspectores del Departamento de Salud y/o la Policía de Puerto Rico podrán multar al dueño u operador del local cuando al realizar sus funciones encuentren consumidores fumando en un espacio interior cerrado, cualquier espacio expresamente prohibido según el Capítulo II, Artículo I de este Reglamento y/o donde expresamente se prohíbe fumar según la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada y la Ley Número 66 de 2 marzo de 2006. Se faculta a la Policía de Puerto Rico para que intervenga con las personas y negocios violadores de cualquier disposición de este reglamento según establecido en el Artículo 9 de la Ley Núm. 40, según enmendada.

La Policía de Puerto Rico podrá someter la correspondiente querrela ante el Departamento de Salud en contra de cualquier persona que infringió cualquier disposición de este Reglamento conforme con las leyes y reglamentos aplicables.

Cualquier persona natural o jurídica podrá someter la correspondiente querrela debidamente ante el Departamento de Salud en contra de cualquier persona que infringió cualquier disposición de este reglamento conforme con las leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO II: PENALIDADES

La violación de las prohibiciones enumeradas en los incisos (k) y (l) del Artículo I, Capítulo II de este Reglamento, constituye delito menos grave sancionable bajo el Artículo 16 del Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

CAPÍTULO VI:

REVISIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO I: PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN



La Querrela (Boleto) expedida por el Departamento de Salud y/o la Policía de Puerto Rico por falta administrativa constituye una querrela formal en contra de la persona natural o jurídica por haber incurrido en violación a la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, al Reglamento de la Secretaria de Salud Número 122 y a este Reglamento. Si la persona natural o jurídica no solicitare la revisión de la querrela (boleto) por falta administrativa deberá remitir o depositar con el Secretario de Hacienda el monto de la multa impuesta para responder al pago de la misma.

Si la persona natural o jurídica intervenida y/o querrellado afectado por esta querrela (boleto) de Multa Administrativa, considera que no ha cometido la violación que se le imputa o considera que una reducción de la multa es meritoria, podrá presentar un recurso de revisión ante la Oficina de Salud Ambiental Regional del Departamento de Salud correspondiente al lugar donde se le ha expedido la notificación de la falta administrativa.

ARTÍCULO II: PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA REVISIÓN DE LA MULTA IMPUESTA

- A. Cualquier persona que interese revisión de la multa impuesta por violación de las disposiciones del Reglamento de la Secretaria de Salud Número 122, Reglamento para Regular la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados y/o este reglamento deberá presentar un recurso de revisión a tales efectos ante la Oficina Regional de Salud Ambiental del Departamento de Salud o la Oficina de Asesores Legales del Departamento de Salud acompañado de esta querrela, en la cual expondrán los fundamentos en que se apoya la impugnación o la reducción de la falta administrativa.
- B. El procedimiento para solicitar la revisión de la querrela (boleto) por falta administrativa impuesta es el siguiente:
1. Presentar la solicitud de revisión personalmente o por correo certificado en la Oficina Regional de Salud Ambiental del Departamento de Salud o la Oficina de Asesores Legales del Departamento de Salud.
 2. Radicado el recurso, el peticionario deberá notificar a la Secretaria de Salud dentro de un término de cinco (5) días a partir de su radicación.
 3. La solicitud de revisión debe contener:
 - a. Nombre completo de la persona que solicita la revisión (peticionario). Si la multa fue impuesta a un dueño de negocio, en tal carácter, se debe incluir el nombre completo del negocio o establecimiento.
 - b. Copia de la Querrela (Boleto) por Falta Administrativa.
 - c. La dirección física y postal y el número telefónico del peticionario. Si la multa fue impuesta a un dueño de negocio, en tal carácter, se debe incluir la dirección física y postal y el número telefónico del negocio o establecimiento.
 - d. La fecha, lugar y hora en que le fue expedida la multa.
 - e. Una exposición breve de los hechos que dan base a la solicitud de revisión.
 - f. Firma del peticionario, su representante legalmente autorizado o su abogado.
- C. Se rechazarán de plano aquellas solicitudes que no cumplan sustancialmente con los requisitos de contenido antes expuestos. Rechazados aquellos recursos de revisión, el peticionario deberá pagar el monto de la multa.
- D. Procedimiento ante la Oficina de Asesores Legales del Departamento de Salud
1. La Oficina de Asesores Legales evaluará la solicitud de revisión de multa y procederá a citar a la parte peticionaria a una vista pública ante un oficial examinador.
 2. La notificación se diligenciará por correo certificado y contendrá la siguiente información:

- a. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista.
- b. Advertencia de que el peticionario podrá comparecer asistido por un abogado, pero que no está obligado a estar así representado.
- c. Apercibimiento de que la incomparecencia injustificada a la vista conllevará la renuncia de la persona multada a impugnar la multa impuesta.

CAPÍTULO VII

FACULTADES DE LA SECRETARIA DE SALUD

ARTÍCULO I: VARIACIONES Y EXENCIONES

La Secretaria de Salud queda por la presente facultada para conceder variaciones y exenciones a las disposiciones de cualquier capítulo, artículo o sección de este Reglamento, siempre que la concesión de dichas variaciones y exenciones sea de conformidad con las leyes cuya implantación haya sido delegada al Departamento de Salud, y siempre que luego de evaluada la situación se determine que tal concesión no representa un riesgo potencial o inminente a la salud pública. Las solicitudes para otorgar variaciones y exenciones deberán someterse por escrito al Departamento de Salud.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTÍCULO I: CLÁUSULA DE SEPARABILIDAD

La nulidad o inconstitucionalidad de un capítulo, artículo, sección o párrafo de este reglamento no afectará la validez de las demás disposiciones del mismo.

En la eventualidad de que el presente Reglamento o alguno de sus artículos sea impugnado en los tribunales, no afectará la aplicación y vigencia del mismo, el cual se mantendrá vigente hasta tanto un tribunal de jurisdicción competente establezca lo contrario.

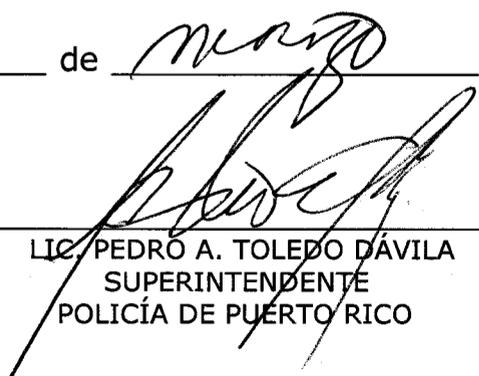
ARTÍCULO II: VIGENCIA

Este reglamento fue aprobado por la Secretaria de Salud y el Superintendente de la Policía de Puerto Rico de acuerdo a lo establecido en la Ley Número 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada y entrará en vigor el 2 de marzo de 2007 en conjunto con la vigencia de la Ley Número 66 del 2 de marzo de 2006.

En San Juan de Puerto Rico el día 1 de marzo de 2007.



ROSA PÉREZ PERDOMO, MD, MPH, PhD
SECRETARIA DE SALUD
DEPARTAMENTO DE SALUD



LIC. PEDRO A. TOLEDO DAVILA
SUPERINTENDENTE
POLICÍA DE PUERTO RICO

Este Reglamento fue radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico el día _____ de _____ de _____.

CERTIFICACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente certifico que el interés público requiere la inmediata puesta en vigor del “Reglamento de la Secretaria de Salud Núm. 124 y del Superintendente de la Policía para Regular la Práctica de Fumar en Determinados Lugares Públicos y Privados”, promulgado por el Departamento de Salud y la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El Reglamento propuesto está dirigido a implementar, a partir del 2 de marzo de 2007, las disposiciones establecidas en la Ley Núm. 40 de 3 de agosto de 1993, según enmendada, conocida como la “Ley para Reglamentar la Práctica de Fumar en Lugares Públicos” y la Ley Núm. 66 de 2 de marzo de 2006.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 1 de marzo de 2007.


Anibal Acevedo Vila